



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

Expediente N.º J-2014-02494

TACNA

JEE TACNA (EXPEDIENTE N.º 00057 - 2014 -092)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública del 10 de setiembre de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Palacios Ancco en contra de la Resolución N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en mérito a que declaró infundada la tacha interpuesta por dicho ciudadano contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, candidato a presidente del Gobierno Regional de Tacna, por la organización política Vamos Perú en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, así como oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2014, Ricardo Palacios Ancco formula tacha contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, candidato a la presidencia del Gobierno Regional de Tacna. Al respecto, señala que dicho candidato ha consignado que no cuenta con antecedentes penales o civiles, sin embargo, dicho ciudadano no ha tomado en cuenta la sentencia impuesta por la Sala Penal Superior de Justicia de Tacna que lo condenó el 13 de enero de 2009 como autor del delito de peculado de uso y doloso a 3 años de pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema, el 17 de marzo de 2010. Asimismo, tampoco hace referencia a los antecedentes civiles con los que cuenta, ello porque ha tenido demandas contencioso administrativas, proceso que ha concluido el 5 de abril de 2011. Además de los ya citados procesos, Jacinto Eleodoro Gómez Mamani cuenta con 116 procesos judiciales que se tramitan ante la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Por su parte, el 7 de agosto de 2014, Abel Milciades Liendo Condori, personero legal del partido político Vamos Perú, absuelve la tacha bajo los siguientes argumentos, que respecto a las sentencias condenatoria, estas se encuentran en archivo central, en tanto han quedado consentidas, por lo que el candidato se encuentra rehabilitado, ello se corrobora en mérito a que el certificado de antecedentes penales y judiciales de dicho candidato concluye que no cuenta con antecedentes. Asimismo, en relación al proceso penal señalado en la tacha, se adjunta la resolución, de fecha 13 de marzo de 2014, la misma que resuelve rehabilitar a Jacinto Eleodoro Gómez Mamani.

A través de la Resolución N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2014, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE) declaró infundada la tacha interpuesta por Ricardo Palacios Ancco y se dispuso que el coordinador de fiscalización realice el acopio de información física que obre en la relación de expedientes presentados por dicho ciudadano en el escrito de tacha. Al respecto, señaló que si bien se adjunta el reporte de expedientes judiciales no



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

puede desconocerse el certificado de antecedentes penales, en el cual obra que dicho ciudadano no cuenta con ellos, en ese sentido, al no tener una sentencia vigente no tenía la obligación de consignar dicha información en su declaración jurada de vida. Asimismo, en relación a las demandas civiles se señala que se ha presentado copia simple de los documentos los mismos que carecen de valor probatorio.

El 18 de agosto de 2014, Ricardo Palacios Ancco formula recurso de apelación señalando que el JEE ha reconocido que Jacinto Eleodoro Gómez Mamani tuvo sentencias condenatorias y de carácter civil, por ello esta conducta se trata de una falsa declaración y uso de documento falso. En ese sentido, se habría configurado la causal de declaración falsa.

CONSIDERANDOS

Respecto a los procesos civiles y contencioso administrativo

1. El artículo 23, modificado, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece la obligación de que los candidatos a cargos de elección popular efectúen una declaración jurada de vida que contenga, entre otras informaciones, “la relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes” (inciso 5, segundo párrafo). Tal norma es recogida en los literales *b* del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales.
2. Asimismo, el artículo 23 in fine de la LPP indica que la omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar a su retiro de dicho candidato, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.
3. Las disposiciones mencionadas en los párrafos precedentes son normas que restringen el derecho constitucional a la representación política de las personas. Por lo cual, tales normas deben ser interpretadas restrictivamente.
4. En ese sentido, no se encuentra acreditado de autos que los procesos civiles y laborales cuenten con sentencias firmes fundadas o infundadas en parte, y que versen sobre demandas interpuestas contra el referido candidato por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, por lo que no correspondería asumir que existe la obligación de consignar tales sentencias sin contar con la documentación pertinente que acredite tal exigencia, así como en el caso del Expediente N.º 842-2005-0-2301-JR-CI-01, sobre acción contencioso administrativa de carácter laboral, referida por el tachante, en cuya Resolución N.º 11



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

del 5 de abril de 2011, figura como demandada la Municipalidad Provincial de Tacna. En consecuencia, no cabe su exclusión al no haberse acreditado que consignó información falsa, además, solo estaríamos frente a un supuesto de omisión.

Respecto a los procesos penales

5. Asimismo, en el presente caso se discute que el candidato Jacinto Eleodoro Gómez Mamani consignó información falsa en su declaración jurada de vida, ya que no informó que la Sala Penal Superior de Justicia de Tacna lo condenó el 13 de enero de 2009, lo cual generaría su exclusión, conforme al numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento N.º 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales.
6. Al respecto, a través del Oficio N.º 3474-2014-P-CSJT-PJ, recibido el 13 de setiembre de 2014, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna remite la resolución, de fecha 3 de marzo de 2014, a través de la cual se resuelve rehabilitar a Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, lo cual genera que el candidato ya no se encuentre suspendido del ejercicio de la ciudadanía y se cancele sus antecedentes penales desde esa fecha, razón por la cual en su certificado judicial de antecedentes penales se consigna que actualmente no registra ningún antecedente.
7. En consecuencia, al encontramos dentro del supuesto de rehabilitación, este colegiado considera que en este supuesto el candidato no está obligado a consignar dicha condena en la declaración jurada de vida, por lo que no se configura un supuesto de consignación de información falsa.
8. Por otro lado, en el citado oficio se pone en nuestro conocimiento de que si bien existe un proceso penal en giro contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani el mismo se encuentra con requerimiento acusatorio contra dicho ciudadano, en consecuencia, no tiene una sentencia firme por lo que Jacinto Eleodoro Gómez Mamani no tiene impedimento para postular a un cargo en las elecciones regionales, de acuerdo al artículo 39 de la Resolución N.º 272-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales.
9. Sin embargo, en mérito al derecho de los ciudadanos a tener toda la información sobre un candidato, a fin de ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes, conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, y atendiendo la finalidad de la declaración jurada de vida, la cual es que los ciudadano conozcan a las que serán sus futuras autoridades, debe disponerse que el JEE realice una anotación marginal en la declaración jurada de vida del candidato en la que se consigne la sentencia condenatoria que le fue impuesta y su situación jurídica actual, así como el estado del proceso penal signado con el número 180-2013 y, finalmente, que cuenta con un proceso penal en giro con requerimiento acusatorio.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el fundamento de voto de los magistrados Francisco Artemio Távora Córdova y Baldomero Elías Ayvar Carrasco y con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Palacios Ancco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en mérito a que declaró infundada la tacha interpuesta por dicho ciudadano contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, candidato a presidente del Gobierno Regional de Tacna, por la organización política Vamos Perú con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna realice una anotación marginal en la declaración jurada de vida del candidato Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, en la que se consigne la sentencia condenatoria que le fue impuesta y su situación jurídica actual, así como el estado del proceso penal signado con el número 180-2013 y, finalmente, que cuenta con un proceso penal en giro con requerimiento acusatorio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

Samaniego Monzón
Secretario General
Gyro

Expediente N.º J-2014-02494
TACNA
JEE TACNA (EXPEDIENTE N.º 00057 - 2014 -092)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS DOCTORES FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA Y BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

1. Este tribunal y los magistrados que suscriben comparten la preocupación nacional por mejorar la calidad e idoneidad de los candidatos a ocupar cargos públicos por elección popular, sea de carácter municipal, regional y, por supuesto, congresal o parlamentario, pero en este proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, como en los que vengan a futuro, nuestras decisiones no pueden exceder el marco constitucional y legal vigente, sino que busca respetar los derechos fundamentales de participación política de los ciudadanos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y leyes vigentes.
2. Los artículos 69 y 70 del Código Penal, los cuales regulan la institución de la rehabilitación de los ciudadanos que han cumplido la pena impuesta en la sentencia condenatoria, han sido objeto de sucesivas modificaciones, teniendo como característica principal que la misma opera automáticamente, o por resolución judicial cuando lo solicite el interesado, con las limitaciones a ser informadas en la forma allí prevista.
3. A criterio de los que suscriben, la institución de la rehabilitación tiene como sustento el cumplimiento de la condena penal, en consecuencia, dicho efecto no puede impedir la participación política de los candidatos. En ese sentido, los candidatos no se encuentran en la obligación de declararlas en su hoja de vida. Asimismo, si el órgano jurisdiccional en lo penal ha establecido los parámetros de la condena penal y posteriormente declara la rehabilitación, el órgano electoral no puede extender los efectos de una sentencia penal y excluir a un ciudadano de la contienda electoral. Al respecto, se considera que dicha situación sería un exceso, vedado en un Estado



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

que se precie de ser constitucional y democrático, por lo que no se puede disponer la exclusión de un candidato por una causal no prevista en la normativa vigente, caso contrario se estaría sancionando sin previsión previa y, en consecuencia, se vulneraría el principio de legalidad.

4. Sin embargo, también es cierto que la ciudadanía debe encontrarse debidamente informada de los antecedentes y perfiles laborales, académicos, penales, etcétera, en la que cumple un rol fundamental la llamada hoja de vida, en tanto se mejore y amplíe normativamente su contenido, y deberá ser la propia entidad electoral, llámese Jurado Electoral Especial y Jurado Nacional de Elecciones, la que debe tener la información de antecedentes penales, entiéndase sentencias condenatorias, que, aun cuando estén rehabilitadas, deberán ser objeto de anotación marginal, de oficio, para ser conocidas por la ciudadanía.
5. Todo esto sin perjuicio de que será este propio órgano constitucional autónomo, Jurado Nacional de Elecciones, el que, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa, continúe impulsando las propuestas de normas legales orientadas a mejorar nuestro sistema político electoral, exigiendo mejores niveles de idoneidad a los ciudadanos que aspiren a gobernarnos.
6. Gran responsabilidad tienen también los partidos políticos y organizaciones políticas de alcance regional, provincial o local, que deben ser más exigentes en la selección de sus candidatos, proponiendo a los mejores ciudadanos, que contribuyan a generar confianza en la población electoral y en nuestro sistema democrático de gobierno.
7. Dada la coyuntura, cabe una gran responsabilidad también del Congreso de la República, como poder del Estado, el cual, en mérito a su facultad de legislar, pueda debatir las iniciativas ya existentes como las que puedan presentarse para mejorar la idoneidad de todos nuestros gobernantes, que creemos es un justificado reclamo popular. Entonces, el Congreso tiene la palabra.
8. Los suscritos creemos que no podemos, bajo un supuesto afán moralizador y tal vez del aplauso ciudadano, aplicar sanciones no previstas expresamente en nuestra actual normatividad; pero sí contribuimos impulsando las reformas legales necesarias para lo que podemos llamar un saneamiento de la clase política, empezando por los requisitos, que a la fecha no van más allá de la edad y del ejercicio de la ciudadanía.
9. Citamos, solo como ejemplo, el caso de la Ley de Carrera Judicial, cuyo numeral 4, inciso 4, prohíbe expresamente postular a cualquier cargo en la judicatura a todo abogado que haya sido objeto-sujeto de una sentencia condenatoria por delito doloso, aun cuando haya operado la rehabilitación, en este caso se trata de un impedimento.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

10. Asimismo, debe destacarse el rol de la prensa, pues uno de los valores de nuestra democracia en formación es el de contar con libertad de expresión, en sus diversas formas, individualmente, así como a través de los medios masivos de comunicación, léase prensa escrita, radial, televisiva y, por qué no, las llamadas redes sociales, que han contribuido y hecho posible que toda la ciudadanía conozca la existencia de candidatos que tienen la calidad de sentenciados, con sentencia vigente o ya rehabilitada, procesos penales en trámite, procesos civiles, entre otras situaciones, realidad que no se presenta solo en este proceso de elecciones subnacionales, sino también con la información presentada por el mismo Jurado Nacional de Elecciones, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, etcétera; así, esta realidad, sin lugar a dudas, se ha presentado en anteriores procesos electorales, pero que por falta de información, no se conocía o no se difundía. Esto significa que hemos avanzado, quedando ahora como un reto evitar que esta situación se produzca en futuros procesos electorales, introduciendo reformas legislativas, a cargo, por supuesto, del Congreso de la República.
11. La responsabilidad final se encontrará a cargo de la ciudadanía, pues será el pueblo quien, conociendo plenamente a sus candidatos, debe optar por el más idóneo, evitando que acceda a cargo público aquel que haya sido sentenciado, más allá de la rehabilitación legal derivada del transcurso del tiempo y del cumplimiento de la pena.
12. Estas son las razones que nos llevan a tomar esta decisión, que no nos satisface éticamente, pero que requiere de un cambio normativo, animado obviamente por el contenido ético necesario, ratificando así la relación entre moral, ética y derecho; pero sin llegar a confundirlos.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Palacios Ancco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en mérito a que declaró infundada la tacha interpuesta por dicho ciudadano contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, candidato a presidente del Gobierno Regional de Tacna, por la organización política Vamos Perú con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, así como **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Tacna realice una anotación marginal en la declaración jurada de vida del candidato Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, en la que se consigne la sentencia condenatoria que le fue impuesta y su situación jurídica actual, así como el estado del proceso penal signado con el número 180-2013 y, finalmente, que cuenta con un proceso penal en giro con requerimiento acusatorio.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General
gyro



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

Expediente N.º J-2014-02494

TACNA
JEE TACNA (EXPEDIENTE N.º 00057 - 2014 -092)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce

EL VOTO EN MINORÍA DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

En el caso concreto, se encuentra acreditado que con fecha 13 de enero de 2009 se impuso a Jacinto Eleodoro Gómez Mamani tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo, por la comisión de los delitos de peculado de uso y peculado doloso, habiéndose declarado su rehabilitación el 3 de marzo de 2014, mediante resolución emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tacna, de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Asimismo, mediante Oficio N.º 3474-2014-P-CSJT-PJ, recibido el 13 de setiembre de 2014, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna pone en nuestro conocimiento de que, además del proceso antes mencionado, el referido candidato cuenta con un proceso penal en giro seguido en su contra, el cual recién se encuentra con requerimiento acusatorio.

Por lo demás, respecto al resto de argumentos formulados por el tachante, tales como que el referido candidato cuenta con 116 procesos judiciales en juzgados penales, civiles y laborales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conforme a una relación de expedientes que adjunta a su escrito de tacha, cabe tener presente que, respecto a los procesos penales, solo se encuentra acreditada la existencia de los procesos antes mencionados, y que, respecto a los procesos civiles y laborales, no se encuentra acreditado de autos que los mismos cuenten con sentencias firmes fundadas o infundadas en parte, y que versen sobre demandas interpuestas contra el referido candidato por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales.

CONSIDERANDOS

1. Debe partirse de la premisa que existe una diferencia entre lo regulado en los artículos 61 y 69 del Código Penal, los cuales están referidos a la suspensión de la ejecución de la pena y a la rehabilitación, respectivamente. Con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, el artículo 61 del Código Penal, señala que “La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”

Y con relación al supuesto de la rehabilitación, el artículo 69 del Código Penal señala que:

“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.”

2. Así, en aplicación del artículo 61 del Código Penal, la persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad y se le suspende la ejecución de la misma, debe cumplir en su lugar unas reglas de conducta y, de hacerlo, la sentencia se tendrá como no pronunciada, operando en consecuencia, una desaparición de la condena. En cambio, en el caso del artículo 69 del Código Penal, el condenado ha cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad, y por ende, se considera rehabilitado, por lo que sus antecedentes penales son cancelados.

3. Un supuesto similar al de la pena privativa de libertad suspendida, es el de la reserva del fallo condenatorio, en el cual de cumplirse el régimen de prueba este se considera extinguido y el juzgamiento como no efectuado, conforme al artículo 67 del Código Penal. En este caso, al no dictarse el fallo condenatorio, el ciudadano no recibió una condena, por lo que no registra antecedentes penales, a pesar de estar cumpliendo el periodo de prueba.

4. En tal sentido, se puede concluir que en los casos referidos en los artículos 61 y 67, no existe la obligación de consignar la sentencia condenatoria impuesta en la declaración jurada de vida, por cuanto dicha sentencia se tiene como no pronunciada o, debe entenderse que el juzgamiento no se efectuó, en cambio, en el caso del artículo 69 del Código Penal, es decir, para aquellos casos en los que el condenado ha cumplido la totalidad o parte de la pena privativa de libertad y a consecuencia de ello se



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

le considera rehabilitado, el ciudadano ha recibido una condena, por lo que está obligado a señalar la misma en su declaración jurada de vida.

5. Por lo demás, respecto al resto de argumentos formulados por el tachante, tales como que el referido candidato cuenta con 116 procesos judiciales en juzgados penales, civiles y laborales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, conforme a una relación de expedientes que adjunta a su escrito de tacha, cabe tener presente que, respecto a los procesos penales, solo se encuentra acreditada la existencia de los procesos antes mencionados, y que, respecto a los procesos civiles y laborales, no se encuentra acreditado de autos que los mismos cuenten con sentencias firmes, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra el referido candidato por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, conforme a lo dispuesto en los literales *h* e *i* del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N.º 272-2014-JNE, (en adelante, el Reglamento).
6. Tomando en cuenta esta interpretación, las exigencias señaladas en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y en el literal *h* del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N.º 272-2014-JNE, (en adelante, el Reglamento), que prescriben que la declaración jurada de vida del candidato debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes que le hubieran sido impuestas al candidato por la comisión de un delito doloso, refieren a las condenas que se encuentren vigentes y a aquellas que han sido cumplidas, aun cuando se haya producido la rehabilitación, mas no a los casos en que se haya cumplido el periodo de prueba dispuesto a consecuencia de una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Consecuentemente, en caso de que un candidato omita consignar una sentencia condenatoria, en los casos referentes al artículo 69 del Código Penal, deberá ser excluido de la lista respectiva, tal como establece el numeral 10.2 del artículo 10 y el artículo 39 del Reglamento.
7. Por otra parte, a nuestro juicio, el artículo 23 de la LPP busca salvaguardar el derecho de los ciudadanos a tener toda la información sobre un candidato, a fin de poder ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes, conforme establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, para lo cual exige a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, que consignen diversa información, entre esta, la relación de sentencias condenatorias firmes, sancionando con la exclusión de la lista al candidato que omitiera tal requerimiento.
8. A mayor abundamiento, debe señalarse que la finalidad de la declaración jurada de vida es que los ciudadanos conozcan a las que serán sus futuras autoridades, por lo cual, a pesar de que los datos que son consignados en dicha declaración son pasados,



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

no puede ignorarse que el desconocimiento de estos hechos significaría la adopción de una actitud indolente frente a estos hechos. Entonces, si se exige que el candidato consigne las sentencias por incumplimiento de obligaciones familiares, alimentarias, contractuales y laborales, con mayor razón deberá exigirse la consignación de la comisión de hechos ilícitos que fueron valorados en sede jurisdiccional ordinaria, aun cuando no se encuentran vigentes.

9. Así pues, el derecho a ser elegido de un candidato cede ante el derecho de la ciudadanía de conocer los antecedentes de aquel, tales como su experiencia laboral, estudios, entre otros, y con mayor razón si se trata de sentencias condenatorias por delitos dolosos los que, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión y, de esta manera, ejercer su derecho al voto.
10. En tal sentido, la adopción de esta posición, según la cual deben consignarse en la declaración jurada de vida las sentencias penales que no se encuentran vigentes (únicamente en el marco del artículo 69 del Código Penal) exigiría a los distintos órganos del Estado, entre ellos al propio Jurado Nacional de Elecciones, un efectivo control de los candidatos, y de fiscalizar la moralidad y la eficacia de los que llevarán adelante el buen servicio público.
11. Entonces, las sentencias condenatorias no vigentes, en el marco del artículo 69 del Código Penal, también deben ser consignadas por los candidatos en la declaración jurada de vida; de lo contrario, se permitiría que aquellos condenados por graves delitos (terrorismo, narcotráfico, violación, tráfico ilícito de drogas, homicidio calificado, etcétera), y que postulan a un cargo de elección popular, no consignen las penas que les fueron impuestas en su declaración jurada de vida amparándose en su derecho a ser elegidos, lo que en modo alguno puede ser admitido.
12. Ahora bien, en el caso concreto, el candidato Jacinto Eleodoro Gómez Mamani se encuentra en el supuesto del artículo 61 del Código Penal, por lo que su sentencia se tiene como no pronunciada; en tal sentido, no tiene la obligación de consignar la sentencia impuesta en su declaración jurada de vida, y en consecuencia no se ha incumplido con el numeral 5 del artículo 23 de la LPP. Asimismo, dado que el proceso penal en curso referido en el Oficio N.º 3474-2014-P-CSJT-PJ, no cuenta con sentencia firme, tampoco existe obligación por parte del candidato de consignar tal hecho en su declaración jurada de vida.
13. Finalmente, con relación al resto de argumentos formulados por el tachante, tales como que el referido candidato cuenta con 116 procesos judiciales en juzgados penales, civiles y laborales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, cabe tener presente que, respecto a los procesos penales, solo se encuentra acreditada la existencia de los procesos antes mencionados, y que, respecto a los procesos civiles y laborales, no se encuentra acreditado de autos que los mismos cuenten con sentencias firmes fundadas o infundadas en parte, y que versen sobre demandas interpuestas contra el referido



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 2709-A -2014-JNE

candidato por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, por lo que no correspondería asumir que existe la obligación de consignar tales sentencias sin contar con la documentación pertinente que acredite tal exigencia, así como en el caso del Expediente N.º 842-2005-0-2301-JR-CI-01, sobre acción contencioso administrativa de carácter laboral, referida por el tachante, en cuya Resolución N.º 11 del 5 de abril de 2011, figura como demandada la Municipalidad Provincial de Tacna.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Palacios Ancco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha 15 de agosto de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la tacha interpuesta por dicho ciudadano contra Jacinto Eleodoro Gómez Mamani, candidato a presidente del Gobierno Regional de Tacna, por la organización política Vamos Perú con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

gyro